



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **17 SEP 2018**

2018/05/001/60/170

VISTO: los artículos 73 y 75 del Título 1 del Texto Ordenado de 1996, y el artículo 34 del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988.

RESULTANDO: I) que el primero de los artículos citados establece la obligación de los sujetos pasivos de tributos administrados por la Dirección General Impositiva de poner en conocimiento del Registro Único Tributario las modificaciones que se produzcan.

II) que la segunda norma referida dispone que las inscripciones y comunicaciones al Registro Único Tributario deberán verificarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

III) que el artículo 34 de la norma reglamentaria citada, establece que existirá clausura, cuando “se produzca el cese definitivo de las actividades del sujeto pasivo generadoras de tributos”.

CONSIDERANDO: necesario establecer las formalidades de la comunicación de la clausura por cese de actividades cuando la misma sea efectuada vía web.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, el siguiente artículo:

“Artículo 34º bis.- Comunicación no presencial de clausura por cese de actividades.- Cumplido lo establecido en el artículo 65 del presente Decreto, los sujetos pasivos deberán, dentro de los 30 (treinta) días de producido el cese de actividades, comunicar dicha circunstancia a través del sistema para la transferencia electrónica de datos que pone a disposición la Dirección General Impositiva (“servicios en línea”).

Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de recibida la comunicación, si no existieren observaciones que formular, la Dirección General Impositiva

ASUNTO 2002

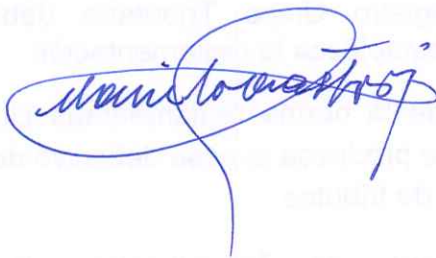
NA/A-MR

habilitará la solicitud de clausura en forma presencial por el sujeto pasivo. Dicha solicitud deberá efectivizarse dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la referida habilitación.

La Dirección General Impositiva dispondrá las formas y condiciones en que se dará cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el presente artículo, será sancionado con una multa por contravención cuyo monto determinará la Dirección General Impositiva anualmente.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020